



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 349**

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00518-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: GILBERTO GÓMEZ SIERRA  
Demandado: COMFORTEZA S.A.S.

El Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali allega comunicación informando que mediante providencia de 25 de enero de 2022 resolvió el recurso de queja concedido en este asunto, declarando bien denegada la apelación formulada contra la Sentencia No. 187 de 3 de agosto de 2021.

En atención a ello, procederá a obedecerse y cumplirse lo determinado por el superior funcional.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales existentes y pide que se requiera a la parte demandante para el pago de las costas y agencias en derecho.

Frente a ello, como quiera que en la Sentencia No. 187 de 3 de agosto de 2021 se declararon probadas las excepciones propuestas, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará el pago de la totalidad de los depósitos judiciales que obran en el Despacho por cuenta de este proceso.

En cuanto al requerimiento deprecado para el pago de las costas, debe especificarse a la apoderada judicial que se negará, en razón a que a la fecha no han sido debidamente liquidadas y, por lo mismo, tampoco aprobadas. Además, téngase en cuenta que la exigencia para el pago de las costas que debe hacer la parte vencida en el litigio, procede en los términos del artículo 306 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE

**Primero. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Cali en providencia de 25 de enero de 2022, conforme lo descrito en la parte motiva.

**Segundo. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1845 de 22 de octubre de 2020 y comunicadas mediante Oficio No. 1883 de la misma fecha, tal como se anotó en precedencia. Expídanse los oficios respectivos.

**Tercero. ENTREGAR** la totalidad de los depósitos judiciales que obran en el Despacho por cuenta de este proceso en favor de la parte demandada, tal como se anunció.

**Cuarto. NEGAR** el requerimiento deprecado por la apoderada judicial de la parte demandada, según lo expuesto.

**Quinto.** Por secretaría, **DESE** cumplimiento al numeral 4º de la parte resolutive de la Sentencia No. 187 de 3 de agosto de 2021, respecto la liquidación de las costas.

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ**

Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 30  
Cali, 21 de Febrero 2022.

RAD.: 2020-00683

CONSTANCIA.- A despacho el presente asunto, sírvase proveer.

Cali, enero 19 de 2022

La secretaria,

**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, enero diecinueve de dos mil veintidós

Dentro del proceso DECLARATIVO adelantado por CONFECIONES MIDY SAS contra SOCIEDAD AYCO LTDA, visto que el demandante allega la documentación solicitada en audiencia anterior, copia del escrito que se asemeja a contrato de compraventa y manual de garantía, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la demandada.

El certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira donde consta que la señora MIRELLA LUCIA VECA JIMENEZ, es la representante legal de la demandante, se agregará para tenerse en cuenta.

**RESUELVE:**

**1. AGREGAR** a los autos y **PONER** en conocimiento de la parte demandada, la copia del documento que se asemeja a contrato de compraventa y el manual de garantía, allegado por la demandante.

**2. AGREGAR** para tenerse en cuenta el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, donde consta que la señora MIRELLA LUCIA VECA JIMENEZ, es la representante legal de la demandante.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

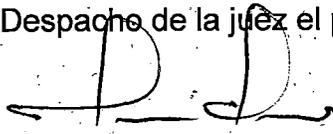
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>30</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>21</u> FEB 2022	
La Secretaria	

**RAD.: 2020-00683-00**  
Cali, febrero 17 de 2022

CONSTANCIA.- A Despacho de la juez el presente memorial. Sírvase proveer.

La secretaria,



**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

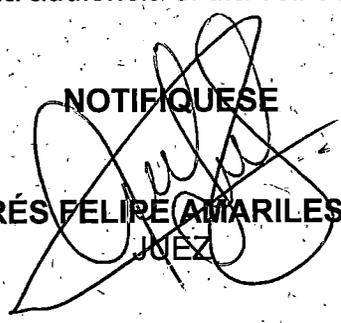
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, febrero diecisiete de dos mil veintidós  
**AUTO DE SUSTANCIACION**

Dentro del proceso VERBAL adelantado por CONFECCIONES MIDY SAS contra SOCIEDAD AYCO LTDA, visto que por error involuntario, en el auto anterior se señaló en letras que la audiencia es el día diecisiete y en números (24), se corregirá.

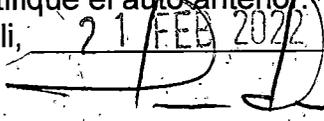
**RESUELVE:**

1. **CORREGIR** el auto anterior del 03/02/2022, de conformidad con lo considerado.
2. **TENGASE** como fecha de la audiencia el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, a las 9:30 A.M.

**NOTIFIQUESE**



**ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>30</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>21 FEB 2022</u>  La Secretaria</p>
---

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, por correo electrónico se solicito la misma, pues el archivo indica que caduco.

Febrero 17 de 2022

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO NO. 294

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Radicación 2021-001052-00

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por LUZ MARINA GOMEZ GAVIRIA contra JUAN DE JESUS GOMEZ BEDOYA, estando el proceso para revisar, se observa que el archivo que contiene la demanda y sus anexos indica que ha caducado y no permite revisar su contenido.

Por correo electrónico se le solicitó a la Dra. Yuli Tatiana Contreras Arce para que enviara los documentos, pero a la fecha no se allegan. Por lo tanto, se hace necesario requerirla a fin de que remita la demanda y anexos para efectos de estudiar la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

\*\*\* Requerir a la apoderada de la parte actora para que en el término de ejecutoria remita la demanda y sus anexos, para el estudio de la misma.

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ**

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy, se notifica el auto anterior.

Cali, 21 de febrero de 2022

ESTADO ELECTRONICO

**Firmado Por:**

**Andrés Felipe Amariles Díaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 019 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51da7f40a962f94db5285b1c44c9c5d3d6086d34c342297557309fdb61280d8b**

Documento generado en 17/02/2022 11:37:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD.: 2021-01063-00

A Despacho de la Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para que provea.

Cali, febrero 17 de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 162

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la demanda VERBAL SUMARIA DE ACCION DE REPETICION COBRO DE LO NO DEBIDO adelantada por MARIA ELENA PARRA GARCIA, identificada con C.C. No. 31.159.127 contra CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805025964-3 y EMCALI EICE EPS, NIT. 89039911003-4, se advierte lo siguiente:

\* Pretende en el numeral 1 se declare y condene a CREDIVALORES S.A. CREDIUNO. Como quiera que hace referencia a una empresa distinta de la demandada, se debe aclarar.

\* Las pretensiones del numeral 1 no se ajustan a lo establecido en el art. 82 del CGP, que exige que las mismas se discriminen una a una.

\*En los numerales 3 y 10 pretende el pago de perjuicios materiales e inmateriales, sin indicar la suma por tales conceptos.

\* La pretensión del numeral cuarto debe ajustarse, por no ser clara.

\* Las pretensiones de los numerales 5, 6 y 7, no son de recibo, porque están encaminadas al recaudo probatorio y por ende su ubicación mecanográfica debe ser en otro aparte de la demanda.

\* La cuantía estimada, no se ajusta a las pretensiones, ya que en el numeral 1, pretende el pago de la suma de \$6.467.000,00 M/cte., por lo cual la debe ajustar.

\* Dar cumplimiento con lo preceptuado por el art. 206 del CGP, es decir, que debe, bajo la gravedad del juramento, estimar en forma razonada el valor que pretende se le reconozca por perjuicios materiales e inmateriales, discriminando cada concepto.

### RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. TENGASE al Dr. LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON, identificado con C.C. No. 76.336.559 y con T. P. No. 73.120 del C. S. J, como apoderado principal y al Dr. RUBERTH RAMIREZ MEDINA, identificado con C.C. No. 14.590.164 y T. P. No.199.319 del C. S. J, como apoderado suplente del demandante.

### NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ**

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 30 de hoy notifique el auto anterior. Cali, 21 de febrero de 2022
--

**Firmado Por:**

**Andrés Felipe Amariles Díaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 019 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6972655167019f956d693d5c69b5762c71c03fdf34bbe9a0891facdae0f4b2da**

Documento generado en 17/02/2022 11:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informándole que la parte demandada tiene su domicilio en el Municipio de Jamundí. Sírvase proveer. Cali, 17 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

**AUTO No.337**

(Radicación: 2022-00019-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS, instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra HECTOR JAIME AGUDELO CAÑAVERAL, domiciliado en el Municipio de Jamundí – Valle, según la manifestación expresa de la parte actora en el libelo demandatorio, señalando para notificar al demandado dirección ubicada en dicho Municipio.

En atención a ello, corresponde establecer si este Despacho tiene la facultad o no, de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión judicial que tome y a ello se procede.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, indicando en su numeral primero que:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el Juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.....”.* Subraya y negrilla fuera de texto original

Así mismo, en dicho numeral se faculta al demandante para incoar la acción correspondiente en su domicilio, cuando el demandado no tiene ni domicilio ni residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el Juez del domicilio o residencia del demandante. Igualmente faculta a la parte demandante para elegir entre los diferentes domicilios cuando son dos o más los demandados.

En el *subjudice*, se indicó que el domicilio del señor HECTOR JAIME AGUDELO CAÑAVERAL es Kilometro 35 vía Chipaya parcelación Océano Verde casa 15 Mediterráneo y, aunque la parte actora afirme que se ésta ubicación es en la ciudad de Cali, el Despacho, previa consulta a través de la plataforma digital de Google Maps, encuentra que es jurisdicción del Municipio de Jamundí - Valle. Así mismo, se verificó esta situación con el Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se tiene que es competente para conocer de este proceso contencioso, el Juez Municipal que atiende asuntos civiles en referido municipio.

No teniendo competencia este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío a quien realmente corresponde.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Medidas Previas por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma en razón del territorio.

2º.- ENVIAR la misma junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle (Reparto), previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

3º.- Los originales se encuentran en poder de la parte actora en virtud a que la demanda fue presentada en formato PDF.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE.**

**ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ**

**JUEZ.**

Ejecutivo.  
Minima Cta.  
Ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha, 21 de febrero de 2022

**Firmado Por:**

**Andrés Felipe Amariles Díaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 019 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**137e2582a89deac68785dace9e52adf84c6384e4561c49c5287aad7440194feb**

Documento generado en 17/02/2022 08:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento ejecutivo. Cali, 17 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

**AUTO No.338**

(Radicación: 2022-00024-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JOELMER PANESSO CAMARGO.

Es preciso mencionar que el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, establece: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".

Así, pues, el requisito para cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo que lo respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que **efectivamente le produzca al Juez la certeza**, de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor, cuánto debe, qué cosa se debe y cuándo se debe pagar.

Vale decir que el título ejecutivo debe estar dotado de particular eficacia. La certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues, si así fuera, desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Efectuada la revisión del asunto, se corrobora que se aportó como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial, el pagaré No.34823008. Dentro de los requisitos que rodean a esta clase de títulos valores (Pagarés), se encuentran, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio,

los exigidos por el artículo 709 de la misma obra y en el numeral cuarto de este se indica que el pagaré debe contener la **FORMA DE VENCIMIENTO**.

En paralelo con lo anterior y analizando los requisitos de fondo que deben contener las obligaciones consignadas en instrumentos aducidos como títulos ejecutivos, tenemos que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, tales obligaciones deben ser, entre otros requisitos, **EXIGIBLES**.

Sentado lo anterior y al someter el título ejecutivo aquí involucrado al examen previsto en las normas sustanciales y adjetivas antes mencionadas, se concluye que el aludido instrumento no cumple a cabalidad tales exigencias y por ende no presta mérito ejecutivo. En él no se indica qué día, ni qué mes y, menos, en qué año, es el vencimiento de la obligación mutuada a través del mencionado título valor. Por tanto, se torna imposible determinar la fecha de exigibilidad de la misma.

Sentado lo anterior, es preciso acotar que las afirmaciones realizadas por la mandataria judicial en los numerales 3º del acápite de hechos y en el numeral 1º del acápite de pretensiones, distan de la realidad respecto a las fechas allí señaladas.

En consecuencia y como quiera que el título ejecutivo aportado como fundamento de la presente ejecución no cumple a cabalidad uno de los requisitos generales establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada y el especial consagrado en el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio para que preste mérito ejecutivo, el Despacho, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

#### RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento ejecutivo en la presente demanda, por lo expuesto.
- 2.- Sin lugar a desglose, toda vez que por motivos de pandemia y las medidas de bioseguridad tomadas, la demanda y anexos fueron presentados en pdf, vía email. ARCHIVAR el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLES mayor de edad identificado con CC.1.088.251.495 y TP.178.921 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado (fl.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ  
JUEZ.

Ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha, 21 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Andrés Felipe Amariles Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6b459742f844560af678ba1c5a30ae682fa88a3b17246d6d9ebc8685eb64813**

Documento generado en 17/02/2022 08:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**